

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que es allegado por parte del apoderado judicial demandante memorial de notificación por aviso para el demandado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2020-00201-00.
DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTIZ RIOS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

El Doncello Caquetá, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra el señor **JORGE ELIECER ORTIZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.426, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. 075206100009720.

Dicho Auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Mínima Cuantía, **FUE NOTIFICADO POR AVISO** al demandado señor **JORGE ELIECER ORTIZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.426, aviso enviado a la dirección Finca Las Palmeras, Vereda Alto Berlín jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, dirección aportada desde la presentación de la demanda, con constancia de entrega de la empresa de mensajería especializada POSTACOL, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Igualmente, la Citación para notificación personal, se envió a la dirección Finca Las Palmeras, Vereda Alto Berlín jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, con constancia de entrega de la empresa de mensajería A-1 ENTREAS S.A.S.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare, No. 075206100009720, como título valor en que el señor **JORGE ELIECER ORTIZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.426, acepto la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra el señor **JORGE ELIECER ORTIZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.426, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagares No. 075206100009720, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar, por razón a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c59918c789df1d33a465eaf8671e448bec45d9f121d7ae869a94f57934f74**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00051-00.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

El Doncello Caquetá, a los treinta (30) días de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8, contra el señor HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.636 por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en los pagarés No. 075206100011565, No. 075206100006091 y No. 4866470215420977.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.636, la determinación tomada mediante el Auto de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, en la dirección suministrada en la demanda, la apoderada judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto de fecha 24 de octubre del año 2023, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en los pagarés No. 075206100011565, No. 075206100006091 y No. 4866470215420977, como título valor en el que el señor HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.636, acepta la obligación contraía con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT No. 800.037.800-8**, contra el señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 96.353.636**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en los pagarés **No. 075206100011565**, **No. 075206100006091** y **No. 4866470215420977**, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688c29ebb67657da205639d5abecabbf861522cbdec067824f451be7ef91161**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Enero 30 del año 2024. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre contestación de demanda con excepciones de mérito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICADO: 182474089001-2023-00295-00.
CAUSANTE: HERNANDO CAMPOS BRIÑEZ (Q.E.P.D).
DEMANDANTE: RICARDO CAMPOS MONTERO.
APODERADO: JHOMAIRA BELLINY GARCIA MORENO.
DEMANDADOS: ERCILIA CAMPOS MONTERO - EVER CAMPOS MONTERO (Q.P.D) -
GLADIS CAMPOS MONTERO - ZULEIMA CAMPOS RENDON -
EMILSEN CAMPOS RODRIGUEZ - FERLEIN CAMPOS RODRIGUEZ -
NOHELIA CAMPOS RODRIGUEZ - DEINER ANDRES CAMPOS
RODRIGUEZ - NUVISLENY CAMPOS RODRIGUEZ – ESNEIFER
CAMPOS RODRIGUEZ - QUERUBIN CAMPOS MONTERO.

Vista la constancia Secretarial y una vez revisado el presente proceso, y en el estado actual del mismo, en el que de acuerdo a escrito denominado Contestación Demanda Sucesión Intestada, presentado por el Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ apoderado judicial de la señora ERCILIA CAMPOS MONTERO, por medio del cual interpone excepciones de mérito, el despacho correrá traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas de conformidad al numeral primero del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora ERCILIA CAMPOS MONTERO a través de apoderado judicial doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, al demandante señor RICARDO CAMPOS MONTERO a través de su apoderada judicial doctora JHOMAIRA BELLINY GARCIA MORENO, conforme al numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en el proceso, en los términos del Poder Conferido, al Doctor **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.117.492.637 y tarjeta profesional No. 286.522 abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente, en representación de la señora ERCILIA CAMPOS MONTERO.

Librasen los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17175f6b3567a12f26f422e6f819093db44d5a25f84b0178bf194be6fe224962**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>